



MONTI  
Laura  
Mercede  
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2024.04.24 12:19:47 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Tanto el titular del Juzgado en lo Correccional N°2 del Departamento Judicial de Quilmes con sede en Florencio Varela como el juez a cargo del Juzgado Federal de esa localidad, se declararon incompetentes para entender en el recurso de apelación promovido por Telefónica Móviles Argentina S.A., en los términos acordados por la normativa adjetiva local, contra la sentencia del Juzgado de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Florencia Varela por medio de la cual se condenó a esa empresa al pago de una multa de \$887.577,05 por infracción a la ordenanza 442/77, con el agravante del art. 4° bis del decreto ley 8751/77.

En cuanto aquí interesa, el juez correccional interviniente declaró su incompetencia en razón de encontrarse involucrada en el caso la prestación de un servicio de telecomunicaciones regulado por las disposiciones de naturaleza federal. Para ello tuvo en cuenta que la acción reprochada a Telefónica Móviles Argentina S.A. es la instalación de una estructura de soporte de antena sin la correspondiente autorización o habilitación municipal, al no haberse dado cumplimiento a la intimación previa respecto de ciertos requisitos técnicos, por lo que -afirmó- la cuestión sometida a estudio era de índole federal.

Apelado el pronunciamiento, la sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de ese departamento judicial confirmó la declaración de incompetencia de la justicia provincial y dispuso remitir las actuaciones a la justicia federal de Quilmes.

Por su parte, el juez federal de Quilmes también se inhibió de entender en el pleito sobre la base de considerar, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que aun cuando lo concerniente al servicio de telecomunicaciones compete al fuero de excepción, debe considerarse que la actora había seguido correctamente la vía establecida por el art. 24 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires para impugnar el acto local. En tal sentido, dijo que dicho cuerpo legal dotó de competencia a los juzgados correccionales de su territorio para entender en instancia revisora y ejercer un control judicial de los actos administrativos dictados por los municipios en materia de faltas y contravenciones policiales y administrativas.

Por dicha razón, entendió que, en lo relativo al control judicial de los actos dictados por los municipios, no podría admitirse la competencia federal en tanto ello importaría una violación al esquema constitucional de delegación de competencias a la Nación por parte de las provincias, quienes se reservaron específicamente la potestad de regular sus regímenes municipal y procesal (arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional). Asimismo, dijo que, si bien la actora es una de las prestadoras del servicio de telecomunicaciones, no concretó de qué modo se estaría afectando tal servicio.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Devueltas las actuaciones a la justicia provincial, la titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes insistió en declararse incompetente por lo que consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia, y dispuso elevar los autos a la Corte, a sus efectos.

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Quilmes en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no el juez de primera instancia (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros). Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

La cuestión de competencia planteada en el caso resulta sustancialmente análoga a la examinada en mi dictamen del día de la fecha, en los autos CSJ 142/2024/CS1, "Telefónica Argentina s/incidente de competencia", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

-V-

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar competente al Juzgado Federal de Quilmes para seguir entendiendo en esta causa, al que se deberán remitir las actuaciones.

Buenos Aires, de abril de 2024.